



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 150
Sucre, 20 de octubre de 2017

Expediente : 231/2016 - CA
Demandante : Trans Ruteró S.R.L.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaác von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por Trans Ruteró S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2016 de 19 de julio.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 26-37, interpuesta por Trans Ruteró S.R.L., representado por Ismael Maldonado Acebo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2016 de 19 de julio de fs. 13-24; respuesta del tercer interesado de fs. 78-83, contestación a la demanda de fs. 107-111; réplica de fs. 115-117; dúplica de fs. 165-168; Decreto de Autos para Sentencia de fs. 169; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 22 de junio de 2015, la empresa demandante a través de la Agencia Despachante de Aduana MERCAN S.R.L., inició el trámite de despacho aduanero bajo el régimen de importación a consumo, de un vehículo usado, volqueta marca Volvo, año 2011, al amparo de la DUI C-32392, misma que fue asignada a canal rojo, por lo que previa verificación física y documental del Técnico Aduanero, observa el daño en la estructura exterior, raspaduras y abolladuras en todo el contorno del vehículo, por lo que presume la comisión de contrabando contravencional conforme lo dispuesto por el art. 9 del D.S. 28963 de 6 de diciembre de 2006, modificado por el D.S. 2232 de 31 de diciembre de 2012, que establece la prohibición de importación de vehículos siniestrados.

Manifiesta que, el 23 de junio de 2015, la Administración Aduanera emitió Acta de Intervención, que pese a la presentación de los descargos correspondientes, el 22 de julio del mismo año se le notificó con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-

RS N° 26/2015 de 22 de julio, la que declara probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, acto que fue impugnado mediante Recurso de Alzada, que a su turno confirmó la resolución sancionatoria impugnada.

Contra la resolución de alzada, el ahora demandante interpuso recurso jerárquico, que dio lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00814/2016 de 19 de julio, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0222/2016.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

El demandante, indica que en la Resolución que impugna en su página 15 numeral vi, procede a dar aplicación parcializada e incompleta al DS 2232 de 31 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación de arrepentimiento eficaz y política de incentivos y desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos-ICE, aprobado por el DS 28936 de 6 de diciembre de 2006, en cuanto a la prohibición de importación de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier daño en su estructura exterior, sea leve, moderado o grave, sin embargo no se realiza un análisis completo de dicha norma ya que no habría considerado que las modificaciones al DS 23836, son expresas y parciales, encontrándose descritas en el art. 2 del referido DS 2232, mismas que únicamente alcanzan a los arts. 4, 5, 6, y 9 del DS 28936, de forma concordante con las disposiciones derogatorias del citado DS 2232, que dice: *"se derogan las siguientes disposiciones: -Incisos y) y z) del Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación de arrepentimiento eficaz y la política de incentivos de desincentivos mediante la aplicación de impuesto a los consumos específicos-ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28936, de 6 de diciembre de 2006"*. En consecuencia, se tiene que el art. 2 del DS 29863 de 3 de diciembre de 2008, que modifica el art. 3 del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, a la fecha no ha sido derogado y se encuentra plenamente vigente, que para el caso no fue considerada, analizada y menos aplicada a momento de pronunciar la Resolución Jerárquica que se impugna y que dice: *" Se modifica el inciso W) del art. 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto: w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de vidrios y faroles, que no alteren la estructura exterior del vehículo y no afectan a su normal funcionamiento." Continúa expresando que en base al marco legal que regula los alcances de la prohibición de internación a Bolivia, es que debió considerarse que la importación realizada versa sobre un vehículo usado (volqueta), destinado por su naturaleza a la prestación de trabajos relativos a carga de transporte y descarga de materiales, desechos, escombros, ripio, piedra, etc., por lo que es común y frecuente que su aspecto exterior se encuentre con diversas imperfecciones, tales como raspaduras y abolladuras leves en su tolva, los que no afectan desde ningún punto de vista su funcionalidad o su normal funcionamiento, por lo que no puede ser categorizado dentro del alcance de la prohibición que está directamente destinada a todo aquel vehículo siniestrado o que tenga daños de tal magnitud que afecten su funcionalidad y funcionamiento, que en la especie no es un vehículo siniestrado. Por otra parte, dentro del proceso sancionatorio llevado adelante no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el Anexo al Decreto Supremo 25870 que establece que, para el caso de los vehículos siniestrados, independiente de la comprobación realizada por la Administración Aduanera, le correspondería a la Policía Nacional realizar también dicha comprobación, omisión que provoca vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, consecuentemente las resoluciones emitidas se basan sólo al criterio técnico aduanero, sin contar con el debido respaldo de la institución especializada llamada por Ley para certificar la existencia o no de un siniestro, que es la Policía Nacional.

Por otra parte indica que, una vez realizadas las observaciones al vehículo sometido a importación consumo y ante la negativa de la Administración de concluir el despacho aduanero, se ha solicitado el reembarque del vehículo, en estricta sujeción a lo previsto por el art. 9-a) del DS 2232, que dispone: "*los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de 60 días computables de su recepción*", solicitud que al ser negado constituye una flagrante vulneración al ordenamiento jurídico vigente, en principio porque de ser evidente la responsabilidad del operador como califica la AGIT, también existía la obligación de la Administración de dar aplicación y cumplimiento a lo previsto en el art. 112 del Reglamento a la Ley General de Aduana. En consecuencia de forma contraria a lo expresado por la AGIT, era obligación de la Administración Tributaria no aceptar la declaración de importación (DUI), a momento de su presentación y proceder a su rechazo si consideraba que el vehículo se encontraba prohibido de importación, el no haberlo hecho generara una vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y los principios de buena fe, transparencia y verdad material consagrados por la Ley General de Aduanas y el Código Tributario Boliviano, ya que se verifica la mala fe de

la Administración al no rechazar la DUI, actuando de manera confiscatoria, sin tener respaldo legal para ello, agravando este hecho al haber rechazado posteriormente la solicitud de reembarque o reexpedición de dicho vehículo.

Que, en el caso no se aplicó la Resolución de Directorio Nº 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aplicable al caso concreto, ya que este manual tiene como objetivo general establecer los actos de la Aduana Nacional en el inicio, sustanciación y resolución de los procesos por contrabando contravencional de acuerdo con las normas del Código Tributario, Ley General de Aduanas, sus Decretos Supremos reglamentarios y normas conexas aplicables, en ese sentido a continuación se refiere al trámite de decomiso de mercancías y a la verificación previa de mercancía con la intervención de los funcionarios del COA a efectos de que la conducta se tipifique el hecho como "contrabando". Aspecto que no existió ya que no se siguió el procedimiento contemplado en el manual, ni hubo una relación circunstanciada de los hechos para poder establecer los elementos constitutivos del hecho y su vinculación a la conducta ilícita atribuida, requisitos además esenciales para la validez del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria. En tal contexto se habría violado la garantía constitucional establecida en el art. 115 de la Constitución Política del Estado referida al debido proceso en su sub regla de fundamentación o motivación de las resoluciones.

Prosigue manifestando que, se omitió pronunciamiento sobre las alegaciones y pruebas de descargo ofrecido y presentado dentro del procedimiento determinativo, de cuyo contenido se evidencia el cumplimiento de las formalidades, requisitos y documentos de respaldo que acreditan y demuestran la legal internación de la mercadería a territorio aduanero nacional. Que, la Sentencia se equipará con la Resolución Sancionatoria, es el acto procesal que contiene la expresión más significativa de ejercicio del poder y por ende debe ser sujeta a fiscalización, por ello el Estado Boliviano, asumió como sistema para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica, conforme señala el art. 81 del Código Tributaria, Ley 2492, principios que no fueron cumplidos.

Posteriormente el demandante, se refiere al Principio de Legalidad, como el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del Principio de Seguridad Jurídica, por ende violentando la Garantía del Debido Proceso, por el derecho a la defensa conculcada. A continuación señala que por las pruebas y normativa señalada, denota la inexistencia de contrabando contravencional. Bajo esos argumentos reitera que los hechos que sirven de fundamento a su demanda son la violación a la garantía del debido proceso, al derecho a la defensa y por consecuencia de estas violaciones el derecho a la propiedad privada y la libertad de comercio.



Sobre la garantía al debido proceso se la violaría porque primero, se haría una interpretación arbitraria de la legalidad ordinaria, segundo por una valoración de las pruebas al margen del marco de razonabilidad previsible para decidir, tercero por falta de fundamentación y cuarto por incumplimiento de las reglas procesales aplicables a esta materia.

Sobre la violación al derecho a la defensa, manifiesta que el hecho que se haya resuelto sin oír la opinión calificada de la Policía Nacional, incumpléndose el DS 25870, y el hecho de que se haya negado el reembarque del vehículo, incumpléndose el art. 9 inc. a) del DS 2232. El hecho que no se haya valorado las pruebas presentadas constituye todos, como se ha visto, infracciones a las reglas del debido proceso y por lo mismo, el resultado que producen es la indefensión del justiciable que se traduce en ser escuchado en el proceso, en presentar prueba, a hacer uso de los recursos, a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal.

Sobre la violación al derecho a la propiedad privada, ya que la Constitución Política prohíbe la confiscación, entendida como la retención o toma que hace el Estado del bien de un particular, en vista de que no hay fundamento legal válido para el comiso de vehículo en cuestión, apropiándose del mismo por una vía de hecho.

Sobre la violación a la libertad de comercio, en mérito de que, importado el vehículo con arreglo a las leyes vigentes, la Administración Aduanera decide en forma manifiestamente contraria a ellas, resulta que lo que es un acto de comercio lícito, amparado por el ordenamiento constitucional y legal, se vuelve la fuente para vulnerar los derechos fundamentales del justiciable.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden y transcripción de normativa aplicable, el demandante, solicita se dicte sentencia declarando probada la demanda y disponiendo la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 00814/2016 de 19 de julio, por ende la resolución determinativa a efectos de reponer los derechos y garantías conculcados en el marco de la Ley.

II.1.2. Admisibilidad

Por Auto de 3 de abril de 2016, cursante a fs. 65, se admite la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 20 de enero de 2017, a horas 17:30 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 102.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 107-111, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Trans Ruter S.R.L., señalando que:

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2016 de 19 de julio de 2016, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; respondo negativamente a la demanda desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

De acuerdo a memorial de demanda, la empresa demandante señala que:

La garantía al debido proceso se viola por cuatro razones: primero, por una interpretación arbitraria de la legalidad ordinaria; segundo, por una valoración de las pruebas al margen del marco de razonabilidad previsible para decidir, tercero, por falta de fundamentación y cuarto, por incumplimiento de las reglas procesales aplicables a esta materia.

Al respecto indica que es pertinente señalar que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0347/2012, de 22 de junio de 2012, establece:

*“En cuanto se refiere a los elementos esenciales del debido proceso, la SC 0531/2011-R de 25 de abril, estableció el siguiente entendimiento: a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los **elementos que componen el debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra si mismo; garantía d presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y medio para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones** (SSCC 082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen el debido proceso como garantía general que deriva del desarrollo doctrinal jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor justicia”.* JURISPRUDENCIA, que pide se tenga presente toda vez que a través de la misma, se pone de manifiesto la importancia que tiene el que la vulneración de los elementos que hacen al debido proceso, deben ser objetivamente demostrados,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

pues no basta con que la parte ahora demandante haga un mero señalamiento de lo que considera se ha vulnerado, sin identificar de forma clara de que manera considera que en el caso concreto la Resolución de recursos Jerárquico emitida por la AGIT estuviese vulnerando su derecho al debido proceso.

Así mediante Informe técnico ANSCRZI-IN-1611/2015, de 20 de julio de 2015 que se refiere que de la verificación in situ de la Volqueta se observa que la misma, presenta hundimientos, golpes, raspaduras, partiduras en la parte delantera y trasera de su estructura exterior, representando daño moderado sobre el mismo; en consecuencia, toda vez que el daño que se registra en el referido acto, se enmarca dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2232, es que se evidencia que el ente fiscal considera la mercancía como vehículo siniestrado, con daño en su estructura exterior leve y moderado; refiriendo en consecuencia la improcedencia del petitorio de reembarque, porque debió ser realizado antes de la elaboración de la DUI, por lo que concluyo que los descargos presentados no desestiman las observaciones del Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-058/2015, conforme el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), en consecuencia; el 22 de julio de 2015, emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-26/2015, que declaro probada la Contravención Aduanera por Contrabando; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía.

Por lo expuesto se evidencia que el debido proceso por la falta de valoración de las pruebas, fundamentación y aplicación de normativa pertinente denunciado por el demandante, no es evidente, más aun cuando, de forma objetiva sus probidades pueden corroborar que esta Instancia Jerárquica habiendo revisado los antecedentes expuestos, y precautelando el derecho al debido proceso y legalidad se ha pronunciado sobre puntos denunciados por el ahora demandante, desarrollando en los fundamentos técnico jurídico que sustenta la Resolución Impugnada en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, que es, "conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones de los Subintendentes Tributarios regionales", y art. 211 de la Ley N° 3092, tal cual exige los artículos 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341; por lo que debe tener presente que las normas del debido proceso han sido efectivamente cumplidas a tiempo de emitirse la resolución, conforme los presupuestos exigidos por el art. 28 inc. e) de la Ley N° 2341 (Fundamento).- que establece: "Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto... ", Norma relacionada con el art. 30 inc. a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31 II del DS 27113, que puntualiza: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho".

En consecuencia, la Autoridad de Impugnación Tributaria ha obrado y resuelto en resguardo del debido proceso en su elemento a la fundamentación y motivación, conforme señala la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014

de 10 de marzo de 2014: III.2.1. Fundamentación y motivación de las resoluciones: De forma congruente con la asimilación del principio, derecho y garantía del debido previsto por la norma del art. 115. II de la CPE, tal como se expuso precedentemente, el carácter expansivo del debido proceso, lo provee de diversos elementos, uno de ellos, entre los que señalaron, la debida motivación y la fundamentación de las resoluciones judiciales, los cuales tienen por objeto dotar de legitimidad a las mismas, mediante la ineludible labor de raciocinio que las debe preceder, para no ser consideradas arbitrarias, infundadas e inmotivadas; contenido que su vez le permita alcanzar una razonable conformidad de los involucrados, de la sociedad en general, y con ello cumplir el objetivo supremo de la función judicial de lograr la paz social y componer la situación de ruptura de la legalidad.

El demandante también señala:

Los hechos base de esta demanda violan también el derecho a la defensa. El hecho que se haya resuelto sin oír la opinión calificada de la Policía Nacional, incumpléndose el Art. 9, inc. a) del Decreto Supremo 2232 (hecho 7); el hecho que no se haya aplicado el manual para el procedimiento por contrabando contravencional aplicable al caso concreto, en incumplimiento de la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13 de 28/02/2013 (hecho 9), y el hecho que no se haya valorado las pruebas presentadas (hecho 10) constituyen todos, como se ha visto, infracciones a las reglas del debido proceso y, por lo mismo, el resultado que producen en la indefensión del justiciable.

Señala que respecto a la vulneración al derecho de defensa planteado por la Empresa demandante, aclara, que no se produce indefensión cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo, en igualdad de condiciones. Por su parte el tribunal Constitucional de Bolivia, en las SSCC. Nos.249/05-R de 21 de marzo de 2005, 259/05 de 23 de marzo de 2005 y 1534/03-R de 30 de octubre de 2003, a definido al derecho a la defensa como *"la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentado las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la Ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos (...)"*.

En consecuencia, para el caso se tiene que la parte demandante, ha asumido conocimiento de los actuados administrativos, apersonándose al proceso en plazo para interponer el recurso de alzada y recurso Jerárquico lo cual, desvirtúa una supuesta afectación a su derecho a la defensa y claro está, que no se le ha provocado indefensión y mucho menos que esta instancia jerárquica hubiese incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso del que ahora aduce.

De igual manera, el demandante expone:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Se viola también el derecho a la propiedad privada (artículo 56 de la Constitución). La razón es muy simple: la propiedad solo puede ser objeto de limitaciones legales y, en caso extremo, las mismas ameritan la expropiación del bien materia de la limitación. Así, la Constitución prohíbe la confiscación, entendida como la retención o toma que hace el Estado del bien de un particular. Pues bien, eso mismo es lo que ocurre acá.

Al respecto manifiesta que, ya el tribunal Constitucional emitió pronunciamiento de constitucionalidad en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1911/2013 de 29 de octubre de 2013 que señala:

"(...) Con relación a que ambas disposiciones Adicionales –Novena y vigésima-, serían incompatibles con el derecho a la propiedad, cuyo control de constitucionalidad también se solicita en la presente acción. Cabe recordar que la Resolución de Declaratoria de abandono de hecho tácito, previo a la modificación introducida por las indicadas disposiciones adicionales ya se encontraba prevista en la Ley General de Aduanas, así como las causales para su procedencia; y, también configurada como una sanción ante el incumplimiento de un deber, en este caso de la conclusión del trámite de importación dentro de los plazos previstos considerando que la mercancía se encuentra almacenada en depósitos de la administración aduanera –sea en depósito temporal, en régimen de depósito aduanero o régimen de admisión temporal.- Por lo tanto, dicha sanción será aplicable únicamente en los casos previstos en el art. 153 de la LGA, notificada al propietario o consignatario para que ejerza su derecho a la impugnación. Cabe aclarar, que en el presente caso no se trató de un procedimiento administrativo que tenga por finalidad la supresión de un derecho fundamental, como es el derecho a la propiedad, sino de imponer una sanción ante incumplimiento de un deber u obligación como es la conclusión del trámite de importación de mercancías que comprenden el embarque, de depósito de internación de la mercancía...(...)"

Indica que bajo ese contexto jurisprudencial, se puede observar, que en el caso concreto, NO SE HA VULNERADO el derecho a la propiedad reconocido en el art. 56 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); pues como se ha venido reiterando a lo largo del presente memorial de contestación, de la revisión de los antecedentes administrativo y de la documentación aportada por el sujeto pasivo en etapa administrativa, esta instancia jerárquica evidencio que el vehículo objeto de comiso se encuentra dentro de las previsiones establecidas en el art. 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2232, de 31 de diciembre de 2014, por encontrarse siniestrado y prohibido de importación, conforme se estableció en el Acta de Intervención Contravencional y Resolución Sancionatoria; aspecto que valga la aclaración no fue desvirtuado por el sujeto pasivo en la etapa administrativa, ni en instancia recursiva, conforme dispone el artículo 76 de la Ley N°2492 (CTB).

Finalmente, el demandante expone en su memorial de demanda:

Violación a la libertad de comercio (artículo 47. I de la Constitución), que en este caso se ejerció al decir importar un vehículo con arreglo a las leyes vigentes, pero, si importado el vehículo con arreglo a dichas leyes, la Administración Aduanera decide en forma manifiestamente contraria a ellas.

Sobre este punto, señala que el mismo es un nuevo argumento que no fue observado ante la AIT, por lo que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que los arts. 139, inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB), y el Art 198, inc. e), y 211, num. I de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la Autoridad general de Impugnación Tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión.

II.2.1. Petitorio

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita a sus probidades declarar IMPROBADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por TRANS RUTERO S.R.L. impugnando la Resolución de Recursos jerárquicos AGIT-RJ 0814/2016 de 19 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, con la réplica presentada de fs. 115-117, que ratifica los términos de la demanda; dúplica de fs. 165 a 168 que ratifica la respuesta a la demanda; contestación a la demanda por el tercer interesado de fs. 78 a 83 que pide se declare improbada a la demanda y no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 3 de mayo de 2017, conforme se verifica de fs. 169.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que diere lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica en que si el Recurso Jerárquico impugnado vulneró la normativa para la internación de vehículos a medio uso, el debido proceso en lo que hace a la falta de valoración de pruebas, vulneración al derecho de defensa, propiedad y a la libertad de comercio. A ese efecto corresponden las siguientes consideraciones de orden legal y en mérito a que todas son conducentes a un mismo hecho se las sintetiza en solo punto.

De antecedentes administrativos, se tiene que el 19 de junio de 2015, la Agencia despachante de Aduanas MERCAN SRL (ADA Mercan SRL.), por su comitente Trans. Ruter SRL., tramitó y validó la DUI C-32392, para la nacionalización de una Volqueta, marca Volvo, tipo FH 16, año de fabricación 2011, color blanco, chasis N° YV2AP80D0BA701321, y otras características descritas en el FRV: 150661149, bajo la Partida Arancelaria 87042300 000; observándose que el 15 de junio de 2015, se emitió el Parte de recepción 701 2015 287380 por la Almacenera Boliviana SA. (ALBO SA) por el ingreso del referido vehículo; de la revisión física y del Inventario del mismo en el Rubro de Observaciones se expuso que el referido vehículo tiene dos faros delanteros dañados, una luz trasera rota, 1 cámara, 3 extinguidores, 1 espejo roto, 6 ojo de gato, llegó con la cascara lateral derecha quebrada, llegó con raspadura y abolladura, 2 cortinas y un colchón; lo que dio lugar que la Administración Aduanera emita un Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-058/2015 de 3 de julio de 2015, que determinó que la mencionada Volqueta, presenta daño en su estructura exterior, raspaduras y abolladuras en la parte lateral derecha faros delanteros dañados, 1 luz trasera rota, 1 cámara trasera en mal estado y un espejo roto; por lo que, califico la presunta comisión de Contrabando Contravencional de conformidad tipificada en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Decreto Supremo N° 2232.

Posteriormente el 14 de julio de 2015, José Elías Alvarado Vacaflo, en representación de Trans. Ruter SRL., formuló descargos argumentando que el 2 de julio de 2015, pidió la liberación del motorizado, ya que al momento del Tránsito y de la emisión del Parte de recepción no surgió ninguna observación sobre la estructura exterior, validándose la DUI; que el vehículo al encontrarse dentro de las

prohibiciones del Decreto Supremo N° 2232, pudo motivar la solicitud de su reembarque dentro de los 60 días siguientes a su arribo; adjuntando al efecto el Formulario de solicitud e Inspección de Riesgos automotores, documentación que fue debidamente valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y otras previsiones contenidas en el art. 81 de la Ley 2492.

La SCP N° 0112/2012 de 27 de abril señaló: *"la constitución de 2009, inicia un constitucionalismo sin precedentes en su historia, que es preciso comprender para construir, hilar una nueva teoría jurídica del derecho boliviano, en una secuencia lógica que va desde la comprensión de este nuevo derecho hasta los criterios para su aplicación judicial. Esto debido al nuevo modelo de Estado ínsito en el texto constitucional con un rol preponderante de los jueces a través de su labor decisoria cotidiana"*. Lo que significa que en este nuevo Estado Social Constitucional de derecho, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley, exigiendo de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción a la ley, en aplicación primaria de los principios y valores constitucionales.

Este Nuevo modelo Social Constitucional del Estado rompe con el anterior modelo de Estado liberal cuya característica es el individualismo, que se resume en la defensa a ultranza de los derechos individuales, ya que en ese Estado liberal se consideraba al particular como protagonista central de la dinámica de un Estado en sus diferentes funciones, por otra parte el Estado Social que actualmente rige, pregona la protección de derechos fundamentales de las personas en relación al bienestar social, dejando de tener una visión individualista, construyendo una visión social de impartir justicia de modo que se garanticen los derechos fundamentales de todos los individuos que componen el Estado Plurinacional de Bolivia.

Ahora bien, en este Estado Social, Constitucional de Derecho el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el Juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tiene su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, el Juez tiene la amplia facultad de decretar la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales.

En este entendido la averiguación de la verdad material resulta trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

En todo proceso la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, ya que una Resolución que no se fundamente en la veracidad de los hechos viene a generar una desconfianza generalizada hacia órgano judicial y un riesgo para mantener la armonía social, por lo que el compromiso del Juez es con la verdad y no con las partes del proceso, pues tiene como instrumento para llegar a esta verdad material, la facultad de decretar pruebas de oficio como se tiene ya manifestado, por ello la producción de pruebas de oficio en equidad no afecta la imparcialidad del Juez, ya que estas pruebas de oficio que determinen la verdad real de los hechos pueden favorecer a cualquiera de las partes sin que esto signifique limitar el derecho de defensa y contradicción que tiene la otra parte, pues los Jueces de instancia con las facultades que otorga la Ley de poder ordenar la producción de prueba de oficio a través del parágrafo II del art. 233 del Código de Procedimiento Civil solo debe buscar la verdad real de los hechos manteniendo firme su imparcialidad en la aplicación del principio de verdad material al caso concreto.

En ese contexto dentro de la etapa de revocatoria se llevó a cabo otra audiencia ocular, realizada el 17 de noviembre de 2015, donde la propia Autoridad regional constató que el vehículo si bien contaba con daños en su estructura, éstos eran leves y moderados y que técnicamente no se encuadra a la denominación de siniestrado puesto que no afecta su normal funcionamiento, que incluso llego a dependencias de la Administración Aduanera con sus propios medios es decir funcionando sin ningún problema, además dicho vehículo cuenta con Certificación de Emisión de Gases emitida por el Estado Boliviano que involucra tácitamente al habersele otorgado que, no se encuentra prohibido para su importación a territorio boliviano.

Por otra parte, la normativa contenida en el DS 2232, en su art.1 que modificó el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación de ICE, aprobado por el DS 28963, que en su art. 2 dentro de las prohibiciones indica que: " I. No está permitido la importación de: vehículos siniestrados, ASÍ COMO AQUELLOS QUE TENGAN CUALQUIER TIPO DE DAÑO EN SU ESTRUCTURA EXTERIOR, SEA ÉSTE LEVE, MODERADO O GRAVE". Por tanto la siniestralidad del vehículo no la determina el grado de daño interno o

externo que presente el mismo, y para el caso el vehículo NO se encontraba prohibido en su importación, siendo aplicable el DS 29863, que fue modificado por el DS 2232 que modificó el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo Nº 28963, de 6 de diciembre de 2006.

En lo referido al reembarque de vehículo motorizado, el art. 9 -a) del DS 2232, que ordena su reembarque de oficio, cuando se encuentre dentro de las prohibiciones y restricciones que señala que los vehículos que sea internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendido en el párrafo anterior de ese inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de 60 días computables a partir de su recepción. En la especie el vehículo volqueta arribó al recinto aduanero con daños, en tal sentido al saber **la Administración Aduanera de las restricciones de internación, era obligación suya orientar al importador en la reexportación dentro del referido plazo, antes de elaborar y validar la DUI.** Por tanto si no se solicitó la reexportación en su momento, aquello no sólo es atribuible al contribuyente.

En este sentido el art. 68 de la Ley 2492, prescribe los derechos que tiene el sujeto pasivo, entre aquellas la del numeral 1, que norma como derecho del contribuyente a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos, por ende no corregir este anómalo procedimiento implicaría transgredir el derecho al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa y sobre todo la conculcación de los derechos consagrados en el art. 68 numerales 1, 2, 6 y 8 de la Ley Nº 2492, esto es, **a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos; a que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos en el Código Tributario, al debido proceso** y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones **y documentación que respalde los cargos que se le formulen**, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, **a ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma**, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

En consecuencia habiendo encontrado asidero legal en los reclamos realizados por el demandante no corresponde ya referirse sobre los otros puntos reclamados, por lo que en mérito a los fundamentos precedentemente efectuados en el marco de la congruencia y respuesta a los argumentos fácticos de la demanda Contenciosa Administrativa, permite concluir a este Tribunal Supremo que el demandante ha




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

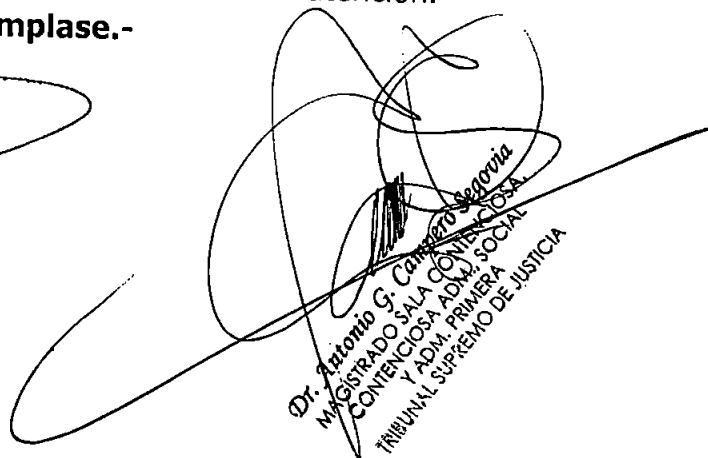
justificado y demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, no realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajuste a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26-37, interpuesta por Trans Rutero S.R.L., representado por Ismael Maldonado Acebo, consecuentemente deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2016 de 19 de julio, la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 022/2016 de 25 de abril y la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-26/2015 de 22 de julio, disponiendo que la Administración Aduanera reponga los derechos conculcados del importador.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


MSc. Jorge J. Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Camero Serrano
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

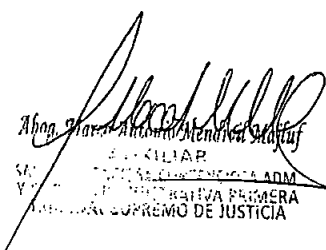
Ante mí:


Abog. James R. Laquitaya Medran.
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 150 Fecha: 20 de octubre de 2017

Libro Temas de Razón N°


Abog. María Antonia Mendicuti
SECRETARIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J.R.V.



A. G. J. G

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 231/2016 - CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:35 del día 04 de ENERO de 2018, notifiqué a:

TRANS RUTERO S.R.L.

CON SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

A. G. J. G. Jorge Ríos Viquez
 OFICINA DE EFICIENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karla Solíz Ríos Duran
 C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:36 del día 04 de ENERO de 2018, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TGRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

A. G. J. G. Jorge Ríos Viquez
 OFICINA DE EFICIENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karla Solíz Ríos Duran
 C.I. 5387732 Ch.

J.R.V.



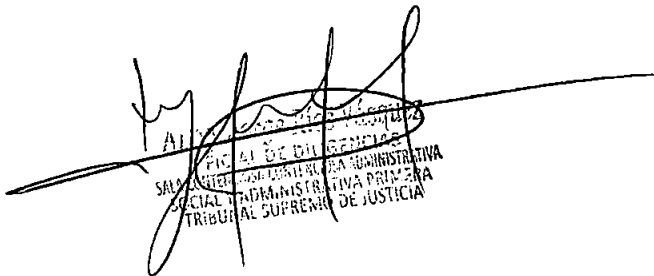
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 231/2016 - CA

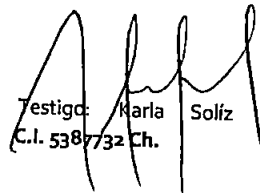
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:37 del día 04 de ENERO de 2018, notifiqué a:

GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA
ADUANA NACIONAL

CON SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


AL SEÑOR JEFES DE DIVISION
OFICINA DE DIVISION
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo:  Karla Solíz Ríos Duran
C.I. 5387732 Ch.